

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 9 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 154

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 117

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada promovido por D. Marcelino Cuesta Martínez contra el acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal electo en el sexto distrito del Ayuntamiento de Gijón.

También se remite el promovido por D. Francisco Sánchez y D. Pedro Álvarez Méndez contra el acuerdo de dicha Corporación, que anuló la elección de la Sección 2.ª, Ceares, del 4.º distrito del mencionado Ayuntamiento de Gijón.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Oviedo 7 de Julio de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.
(R. al núm. 1.133).

Circular núm. 118

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución Superior el expediente electoral del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo y los recursos de alzada promovidos por D. Claudio Andina, D. Antonio Díaz y D. José Freije, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró incapacitado al primero para ejercer el cargo de Concejal

electo, y válidas las elecciones verificadas en dicho Ayuntamiento el 12 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y para conocimiento de los interesados.

Oviedo 8 de Julio de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.
(R. al núm. 1.148).

Puertos

Obras públicas.—Puertos.—Vista la instancia de D. Manuel Romano Mijares, en nombre de su hermano D. Roman, concesionario de un balneario permanente en la playa del Sablón de Llanes por Real orden de 10 de Agosto de 1893, solicitando se deje sin efecto otra Real orden fecha 23 de Octubre último, por la que se anula la anterior autorización y se le concedan tres meses de plazo que juzga suficiente para llevar á efecto las obras.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de esa provincia en el que se manifiesta que no hay inconveniente alguno en que se conceda la gracia solicitada:

Considerando que no habiéndose creado derecho alguno sobre los terrenos que á dicha concesión se refieren, desde la fecha de la Real orden de anulación hasta la presente, no se origina perjuicio alguno á los intereses particulares ni á los públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien rehabilitar la concesión otorgada á D. Roman Romano Mijares por Real orden de 10 de Agosto de 1893, dejando sin efecto la de 23 de Octubre último.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1895.—El Director general, Antonio Sanz.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el art. 53 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1895-96, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el artículo 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895-96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0,40.

Idem id. de mina, 0,10.

Idem id. de mezclas explosivas de todas clases, 0,30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el art. 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las go-

mas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que adeuden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales ni su duración exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario público, representando al primero el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se

rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de.	0 40
Para id. id. de 500 gramos, de.	0 20
Para id. id. de 250 id., de.	0 10
Para id. id. de 200 id., de.	0 08
Con destino á pólvoras de minas:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de.	0 50
Para id. de un kilogramo, de.	0 10
Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de.	7 50
Para botes de 2.500 id, de	0 75

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse si las necesidades del Comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el artículo 35, caso 8.º de la vigente ley del Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visita de inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, zinc ú hoja de lata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de una, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$ ó $\frac{1}{5}$ de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilogramos y

llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquiera otra clase destinados para escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que haya de satisfacer por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de á 100 metros; 20 de estos rollos se agruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expenderán por las Depositarias-Pagadurías de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados de los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por

concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvoras del ramo de Guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para autoridad militar constituida.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 15. La Inspección de Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación, así como los individuos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administración ó del Gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferro-carriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán á cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los sellos precintos correspondientes.

Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto,

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferro-carriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que á continuación se expresa:

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que dieron salida sin este requisito, y á los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género, y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá á los particulares á quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferro-carriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo

al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatario de los efectos.

Y á los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expendición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El costo de la elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, ínterin no se comprenda en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Riverter.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINAS

RELACION de los títulos de propiedad, devueltos, despues de sellados, en 3 del corriente á la Jefatura de Minas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, correspondientes á las concesiones mineras que á continuación se expresan:

Nombres de las concesiones	Números de los expedientes	Clase del mineral	Superficie Hectáreas	Concejos en que radican	Fecha de las concesiones	Nombres de los concesionarios	Vecindad
Demasia á Policarpa 3. ^a	9.613	Carbón.	91.742 73	Mieres.	14 de Mayo de 1895.	Sociedad «Fábrica de Mieres».	Mieres.
2. ^a Demasia á Policarpa 3. ^a	9.614	Idem.	101.470	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Demasia á Redonda 3. ^a	9.617	Idem.	18.186	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
María Teresa.	10.210	Idem.	100.000	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Rebuscada.	9.966	Idem.	300.000	Nava.	Idem.	D. Estanislao Ordoñez Díaz.	Bimenes.
Aurora.	10.228	Arcillas refractarias.	480.000	Ribera de Arriba.	Idem.	D. Rafael Argüelles y Suárez.	Oviedo.
Bernardina.	9.773	Cinabrio.	120.000	Lena.	Idem.	D. Manuel Alvarez y Alvarez.	Mieres.
Alejandrina	9.591	Cobre y otros	150.000	Lena y Quirós.	Idem.	D. José Llano y Gutiérrez.	Pola de Lena.
Alejandrina 1. ^a	9.762	Idem.	860.000	Riosa y Quirós.	Idem.	Idem.	Idem.
Aramina.	9.898	Idem.	70.000	Riosa y Riosa.	Idem.	D. Antonio Sarro y Sarro.	Idem.
Ramona.	10.193	Hierro.	200.000	Rivadaveva.	Idem.	Idem.	Llanes.
Lucía.	10.194	Idem.	200.000	Llanes	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para cumplimiento de lo que previene el art. 38 de la ley vigente.

Oviedo 4 de Julio de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.

Comisión provincial de Oviedo

Habiéndose enterado esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Ibias en 12 de Mayo último:

Y resultando del mismo, que don Estanislao Villanueva y Barrero acudió á esta Comisión provincial en escrito de 8 de Junio manifestando que el 16 de Mayo anterior despues de la proclamación de los Concejales que habían sido elegidos en aquel término municipal el dia 12, presentó al Alcalde un escrito reclamando contra la validez de aquellas elecciones escrito que el precitado Alcalde se negó á admitir, lo mismo que otros documentos que acompañaba:

Resultando que estimados suficientes las pruebas que acompañó á su escrito el Sr. Villanueva, esta Comisión, acordó en 15 de Junio citado la recogida del expediente electoral de referencia, nombrando al efecto Comisionado especial á D. Manuel Flórez Uría, vecino de Cangas de Tineo, quien sin dilación llevó á cabo su cometido:

Resultando del acta del fólío uno del expediente mencionado que la Junta municipal del Censo, al objeto de proclamar candidatos y designar Interventores, se constituyó á las doce de la mañana del dia 5 de Mayo, sin que lo pudiera hacer hasta esta hora por no haber concurrido suficiente número de vocales:

Resultando que de la misma acta aparece, que D. José Cedrón, don José Diaz, D. Francisco Fernández y D. Manuel Suárez, nombraron Interventores para varias secciones, sin que hubiera precedido á su favor la proclamación de candidatos, lo cual ni siquiera solicitaron:

Considerando que la Junta municipal del Censo, al constituirse el dia 5 de Mayo á las doce de la mañana, infringió el artículo 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 que dispone se constituya á las ocho, sin que pueda servir de descargo como se pretende que hasta aquella hora no haya concurrido número suficiente de Vocales, pues este caso está previsto en el apartado segundo de la regla quinta de la Real orden de 27 de Noviembre del referido 1890, que manda celebrar la sesión al día siguiente con el número de los que asistan:

Considerando que la precitada Junta, al permitir al D. José Cedrón y Consortes designar Interventores, también infringió el artículo 16 del citado Real decreto, que solo concede aquella facultad á los candidatos proclamados.

Considerando que son nulos todos los actos ejecutados contra lo mandado en las disposiciones legales y que lo que es nulo en su origen, lo es en todas sus consecuencias.

En sesión de cinco del actual acordó esta Corporación provincial

por mayoría, declarar nulas en su totalidad las elecciones municipales verificadas en el concejo de Ibias el doce de Mayo último y proponer al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones con arreglo á la ley.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley Provincial, y el sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 6 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador de la provincia

Anuncio

Habiendo quedado desierto por falta de licitadores el remate para el suministro de 6.000 litros de petróleo con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, se saca nuevamente á subasta dicho artículo para el día 19 del corriente, bajo el tipo de 73 céntimos de peseta el litro, y condiciones y modelo de proposición respecto al mismo insertos en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º de Junio último. La fianza provisional será la de 219 pesetas, y la definitiva de 438 pesetas.

Oviedo 4 de Julio de 1895.—Por acuerdo de la C. P., el Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 1.136).

Junta provincial de instrucción pública

Hallándose vacante en los escalafones de maestros tres plazas de la primera clase que ocupaban don Antonio Fernández Ruiz con el número 11, D. Baltasar Camporro con el número 14 y D. Ramón Fernández de la Ese con el número 17; tres de la segunda clase que ocupaban D. Pedro López Tuñón con el número 24, D. Manuel Pozal con el número 37 y D. Fernando G. Fernández con el número 39; siete de la tercera clase que ocupaban don Ramiro Hedrada con el número 50, D. José Suárez Prado con el número 52, D. Joaquín Díaz y Díaz con el número 58, D. Rodrigo Fernández con el número 71, D. Juan Fano Medina con el número 80, don Francisco Bode Rodríguez con el número 89 y D. Romualdo Alvarez con el número 95.

En el de maestras, dos plazas de la primera clase que ocupaban doña Josefa García Requejo con el número 3 y D.ª Juana Antonia Sánchez con el número 8; dos de la segunda clase que ocupaban D.ª Francisca Fernández con el número 15 y D.ª Rosa García González con el

número 16; tres de la tercera clase que ocupaban D.ª Filomena González con el número 29, D.ª Estuarda Delgado con el número 34 y doña Victoria González Suárez con el número 42.

Y debiendo proveerse estas vacantes para el bienio de 1894-95 y 1895-96 con arreglo á la legislación vigente, los maestros y maestras aspirantes presentarán sus instancias documentadas en Secretaría de la Junta provincial dentro del término de treinta días á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 6 de Julio de 1895.—El Gobernador Presidente, Estéban de Benito.—El Secretario, Severino J. Miranda.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS é investigacion de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En esta Comisión se instruye expediente de investigación de la finca siguiente:

La llamada La Matiella ó Bueizuna de los Tizonos, sita en términos y Vallina de su nombre, lugar y parroquia de Tolinas, concejo de Grado; de cabida 14,30 hectáreas, terreno de regular producción, destinado á pasto, arbolado y rozo; que linda Este prado de María Alvarez y otros de Tolinas, Sur calleja que intermedia la finca con otra llamada Valdelaiza, de los herederos de D. Sancho Valdés Solís, Oeste la peña que sigue arrimada á la Vallina de los Tizonos que arranca del rio y muere en el alto de dicha Vallina y pasto que compraron al Estado varios vecinos de Tolinas y D. Fernando Cuervo, y Norte prados de Alfonso Gayo, Ramón Alvarez y otros de Tolinas.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, con el fin de que todas aquellas personas que se consideren con derecho al relacionado predio, puedan acudir por medio de instancia documentada ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el término de quince días á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 5 de Julio de 1895.—José P. Santamarina.

(R. al núm. 1.139).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villaviciosa

Anuncios

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este concejo, formado para el próximo año económico de 1895 á 96, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días para que los contribuyentes puedan

examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Villaviciosa 22 de Junio de 1895.—El Alcalde, Pedro del Valle.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, formado para el próximo año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Villaviciosa 22 de Junio de 1895.—El Alcalde, Pedro del Valle.

(R. al núm. 1.038).

Alcaldía de Mieres

Anuncio

Terminados los repartimientos individuales de las contribuciones rústica y urbana, formados por este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1895 á 96, quedan expuestos al público por término de diez días contados desde la fecha, en la Secretaría de este municipio, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean pertinentes, teniendo en cuenta que transcurrido dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Consistoriales de Mieres 28 de Junio de 1895.—El Alcalde, Luis Cachero.

(R. al núm. 1.093).

Alcaldía de Pravia

Terminado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días, á fin de que los vecinos de este concejo puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Pravia, Junio 29 de 1895.—El Alcalde, Sabino Moutas.

(R. al núm. 1.096.)

Alcaldía de Salas

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana, formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Salas Junio 24 de 1895.—El Alcalde, Juan García.

(R. al núm. 1.086).

Alcaldía de Villanueva de Oscos

Edicto

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana para el año económico

de 1895 á 1896, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que vieren procedentes durante dicho plazo, pasado el cual, no serán admitidas.

Villanueva de Oscos Junio 29 de 1895.—El Alcalde, Antonio G. Sancio.

(R. al núm. 1.129).

Alcaldía de Allande

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, para el próximo ejercicio de 1895-1896, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Allande Junio 23 de 1895.—El Alcalde, C. Santos.

(R. al núm. 1.054).

Alcaldía de Somiedo

Anuncio

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana para 1895-96, queda expuesto al público por espacio de ochodías, durante el que puedan los interesados examinarle y aducir las reclamaciones de agravio.

Pola de Somiedo Junio 30 de 1895.—Manuel Alvarez.

(R. al núm. 1.117).

Alcaldía de Parres

Anuncio

Terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo, durante el plazo de ocho días, que al efecto se señala, y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Las Arriendas Junio 24 de 1895.—El Alcalde, José Pedraces.

(R. al núm. 1.053).

Alcaldía de Vega de Rivadeo

Anuncio

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, que ha de regir en el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, durante los que, y en las horas de oficina, podrán los interesados examinarlo, y formular contra él las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Vega de Rivadeo Julio 5 de 1895.—José San Julian.

(R. al núm. 1.147).